

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 30 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230021300
Accionante:	GISCELL CAROLINA JIMENEZ PALMERA C.C. 1.003.233.666
Accionado:	YUMA CONCESIONARIA y OTROS

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023.

ASUNTO

Correspondió por reparto la Acción de Tutela instaurada por la señora **GISCELL CAROLINA JIMENEZ PALMERA**, en contra de **PROASCOL, SEGUROS MUNDIAL, SEGUROS SURA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, YUMA CONCESIONARIA, CONSTRUCTORA ARIGUANI, AGENCIA NACIONAL DE VIAS -INVIAS -**, con el objeto de que se protejan el derecho constitucional fundamental de petición.

De los hechos narrados en el escrito de tutela se puede establecer que la accionante señora **GISCELL CAROLINA JIMENEZ PALMERA**, reside en el corregimiento de Aguas Blancas – Valledupar.

CONSIDERACIONES

Sería del caso tramitar la acción de tutela allegada, si no se observara que este Despacho judicial carece de **competencia territorial** como lo señala el Decreto 2591 de 1991

Al respecto, debe indicarse que la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, año por año, ha explicado claramente cómo se determina la competencia para el conocimiento de las acciones de tutela.

La Corte Constitucional en Auto 578/18 de fecha 5 de septiembre de 2018 indicó:

“(…)2. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

1. **Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente. En ese sentido, ha reiterado esta Corte que la prevalencia que revisten en estos casos los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de la acción de tutela (art. 86 C.P.), no pueden ser desconocidos, en la medida en que el mencionado decreto solo prevé reglas administrativas para el reparto.** (Negritas y subrayados fuera de texto)

Dichas reglas fueron compiladas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

En razón a ello, el parágrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que "las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia" (Negritas y subrayados fuera de texto)

Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela. En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela y por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, veamos entonces si en el caso de estudio, este Despacho tiene competencia alguna para el conocimiento de esta.

LOS FACTORES QUE ASIGNAN COMPETENCIA SON:

- (i) **factor territorial**, en virtud del cual son competentes "a prevención" **los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos.**
- (ii) **factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz.
- (iii) **factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia.

El factor objetivo que refiere al lugar donde ocurre la vulneración o amenaza, se configura según el escrito de tutela, en **el corregimiento de Aguas Blancas municipio de Valledupar**, pues la accionante señora **GISCCELL CAROLINA JIMENEZ PALMERA**, reside en dicho lugar.

Ahora, el **factor subjetivo** hace referencia a las acciones de tutela instauradas contra los medios de comunicación y en el presente caso, los derechos presuntamente vulnerados se refieren al derecho de petición, que nada tiene que ver con medios de comunicación.

El tercer factor, se verifica cuando la decisión de tutela es impugnada, luego el caso que ocupa nuestra atención, nada tiene que ver con este requisito.

Bajo estos parámetros, los jueces radicados en la Bogotá- Cundinamarca, **NO TENDRÍAN LA COMPETENCIA TERRITORIAL**, que se exige para avocar el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora **GISCELL CAROLINA JIMENEZ PALMERA**

Lo anterior es claro conforme la jurisprudencia aludida del más alto Tribunal Constitucional, frente al factor territorial y la definición que hace el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que determina la competencia de estas acciones constitucionales en primera instancia así: **“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”**

Así las cosas, donde efectivamente puede decirse que ocurre la violación **o amenaza de los derechos fundamentales de la peticionaria** es el municipio de Valledupar, por lo que, el competente para tramitar la presente acción de tutela, es el señor Juez del Circuito de Valledupar, conforme el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia que sobre este aspecto tiene decantada la Corte Constitucional.

En consecuencia, en aras de salvaguardar la celeridad del presente trámite Constitucional, se dispone que la presente acción de tutela se remita en forma INMEDIATA, a la oficina de reparto de tutelas de la ciudad de Valledupar, para que sea repartida entre los jueces del circuito.

En consecuencia, el **JUZGADO CUATO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente por el factor territorial, para conocer en primera instancia de la tutela instaurada por la señora **GISCELL CAROLINA JIMENEZ PALMERA.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que se remita la actuación, de forma **INMEDIATA**, a la oficina de reparto de tutelas de Valledupar.

TERCERO: COMUNÍQUESE, esta determinación a la Accionante, por el medio más ágil y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO